

EXPEDIENTE: SG-JIN-61/2021

PARTE ACTORA: FUERZA
POR MÉXICO

RESPONSABLE: 04 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de julio de dos mil veintiuno.

1. El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral² en Baja California, así como la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría y validez expedidas, en la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y a la par los resultados de dicha elección y de diputaciones por el principio de representación proporcional.

1. ANTECEDENTES

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante INE.

2. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente **SG-JIN-61/2021**, se desprende lo siguiente:
3. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE declaró el inicio del Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados³.
4. **Acuerdo INE/CG160/2021**⁴. En Sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-21/2021 Y ACUMULADOS, SE MODIFICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDOS INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.
5. **Suscripción de convenios de Coalición.** Es un hecho notorio para esta Sala Regional⁵, que diversos partidos políticos nacionales, solicitaron al Consejo General del INE, la formación de coaliciones, con la finalidad de postular candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa a elegirse en la jornada electoral federal del seis de junio de dos mil veintiuno, solicitudes que la referida

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante se citará como “Ley General” o ley sustantiva de la materia; así como en el Acuerdo INE/CG218/2020, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6.pdf?sequence=1&isAllowed=y> visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114434/CGex202008-26-ap-6-a.pdf?sequence=2&isAllowed=y> y el calendario en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118027/CGex202103-04-ap-1.pdf>

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante se citará como “Ley de Medios” o ley adjetiva de la materia.

autoridad administrativa declaró procedentes y fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*⁶, según se ilustra a continuación:

- ***Va por México.*** Postula doscientas diecinueve fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante Resolución identificada con la clave INE/CG20/2021, por el Órgano Superior de Dirección del INE en sesión ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno y publicada en el DOF el dos de marzo de dos mil veintiuno⁷.

 - ***Juntos Hacemos Historia.*** Postula ciento ochenta y tres fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional denominado Morena, para contender como coalición en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobada mediante resolución INE/CG21/2021 por el Órgano Superior de Dirección del INE, en sesión ordinaria celebrada el quince de enero dos mil veintiuno y publicada en el DOF el trece de abril de dos mil veintiuno⁸.
6. **Jornada Electoral**⁹. El seis de junio de dos mil veintiuno¹⁰ se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021.
7. **Cómputo Distrital.** El nueve de junio de este año, inició el cómputo distrital del proceso electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el 04 Distrito Electoral Federal en el

⁶ A continuación, se citará con las siglas DOF.

⁷ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612505&fecha=02/03/2021

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5615693&fecha=13/04/2021

⁹ Establecida en el artículo 273 párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General.

¹⁰ Todas las fechas que a continuación se mencionan, corresponden al año dos mil veintiuno.

Estado de Baja California, arrojando los resultados reflejados en los cuadros que a continuación se insertan¹¹:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Diez mil doscientos trece	10,213
	Cuatro mil setecientos cuarenta y cinco	4,745
	Dos mil ciento treinta y cinco	2,135
	Tres mil novecientos setenta y cuatro	3,974
	Cuatro mil cuatrocientos seis	4,406
	Cinco mil cuatrocientos treinta y siete	5,437
	Ochenta mil trescientos ochenta y cinco	80,385
	Dieciocho mil novecientos noventa y siete	18,997
	Mil seiscientos setenta y siete	1,677
	Dos mil quinientos treinta y dos	2,532
	Doscientos treinta y seis	236
	Setenta y tres	73
	Veintidos	22
	Trece	13
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cinco	105
VOTOS NULOS	Cuatro mil ochocientos sesenta y nueve	4,869
TOTAL	Ciento treinta y nueve mil ochocientos diecinueve	139,619

- Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar de la siguiente forma:

- Con base en lo anterior

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES												
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	PES	RSP	FXM	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
10,340	4,867	2,230	3,974	4,406	5,437	80,385	18,997	1,677	2,532	105	4,869	139,819

Por lo tanto, se determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

¹¹ Contenidas en el disco compacto, debidamente certificado de su contenido, por la autoridad responsable.



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	Diecisiete mil cuatrocientos treinta y siete	17,437
	Tres mil novecientos setenta y cuatro	3,974
	Cuatro mil cuatrocientos seis	4,406
	Cinco mil cuatrocientos treinta y siete	5,437
	Ochenta mil trescientos ochenta y cinco	80,385
	Dieciocho mil novecientos noventa y siete	18,997
	Mil seiscientos setenta y siete	1,677
	Dos mil quinientos treinta y dos	2,532
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento cinco	105
VOTOS NULOS	Cuatro mil ochocientos sesenta y nueve	4,869

10. En cuanto al cómputo distrital de la elección de para las diputaciones federales por representación proporcional, se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	(Con letra)	(Con número)
	Diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve	10,449
	Cuatro mil novecientos cuarenta y siete	4,947
	Dos mil doscientos cincuenta	2,250
	Cuatro mil uno	4,001
	Cuatro mil cuatrocientos treinta y un	4,431
	Cinco mil cuatrocientos ochenta	5,480
	Ochenta y un mil ciento treinta y ocho	81,138
	Diecinueve mil ciento setenta y siete	19,177
	Mil seiscientos noventa y dos	1,692
	Dos mil quinientos cincuenta y ocho	2,558
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Ciento seis	106
VOTOS NULOS	Cuatro mil novecientos veintiun	4,921
VOTACIÓN FINAL	Ciento cuarenta y un mil ciento cincuenta	141150

11. **Acto impugnado.** Al finalizar el cómputo, el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por MORENA integrada por Socorro Irma Andazola Gómez como propietaria y María Teresa Saavedra Talavera como suplente.

12. De igual modo, se efectuó el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

2. JUICIO DE INCONFORMIDAD

13. **Presentación.** El catorce de junio, Ricardo Israel Ortiz Zamora, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México¹² en Baja California, promovió juicio de inconformidad ante el consejo señalado como responsable.
14. **Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio, MORENA compareció con el carácter de tercero interesado¹³.
15. **Recepción y turno.** Mediante oficio INE/BC/CD04/CP/1243/2021, recibido el dieciocho de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable remitió los expedientes formados con motivo de la presentación del juicio de inconformidad y demás documentación que consideró atinente; y en dicha fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó registrar el medio de impugnación con las claves **SG-JIN-61/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera¹⁴.
16. **Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, radicó el juicio de inconformidad que se resuelven, admitió el medio de impugnación, proveyó acerca de las pruebas de las partes, y al estar sustanciado el asunto, se ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto correspondiente.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

¹² En adelante "FxM".

¹³ Foja 77 del expediente.

¹⁴ Proveído que fue debidamente cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2105/2021, para los efectos previstos por el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



17. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción constitucional y legal para su conocimiento, y es competente para resolver el presente juicio de inconformidad¹⁵, lo anterior por tratarse de un medio de impugnación presentado por FxM contra actos correspondientes a la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y resultados de la elección de representación proporcional, en el 04 Distrito Electoral Federal ubicado en el Estado de Baja California, comprendido en el ámbito territorial de esta circunscripción.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

18. La autoridad responsable solicita que el juicio sea desechado por frivolidad de la demanda, al no ser determinante la causal de nulidad invocada sobre la casilla instalada en el distrito, además de no afectar el interés jurídico del partido, y ser inviable, pues no cambiaría la definición de candidato electo.
19. Dicho motivo de improcedencia se desestima debido a que las manifestaciones de referencia guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la cuestión litigiosa, por lo que tales menciones involucran

¹⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 52, 53, 60, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción II, y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 6, párrafo 3, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 19, 21 bis, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 52, 53, párrafo 1, inciso b), y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarlas en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación¹⁶.

20. Aunado a lo anterior, la parte actora también alega diverso motivo de nulidad de la elección, y no solamente de la casilla.

5. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

21. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia así como los especiales de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 49, 50, 51, 52, 54 y 55, de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

5.1. Requisitos generales.

22. **Forma.** La demanda cumple con los requerimientos que prevé la ley adjetiva electoral, dado que quien se ostenta como representante del instituto político, hace constar su nombre, domicilio y los actos impugnados; además, identifica a la autoridad responsable y señala los hechos y motivos de agravio en que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados y las pruebas necesarias que ofrece para acreditar sus acciones y firma autógrafamente su demanda.

¹⁶ Respalda lo anterior, por las razones que las informan, los criterios emitidos por la suprema Corte de Justicia de la Nación P./J.92/99, “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; P./J. 135/2001, “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; y, P./J. 36/2004, “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomos X de septiembre de 1999, XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 710, 5 y 865; y, y números de registro digital en el Sistema de Compilación 193266, 187973 y 181395, respectivamente.

23. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, dado que del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que se controvierte, se advierte que la misma concluyó el diez de junio¹⁷, y dado que la demanda fue presentada ante el 04 Consejo Distrital en el Estado de Baja California el catorce de junio, es que se encuentra dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la ley adjetiva de la materia¹⁸.
24. **Legitimación y personería.** Se reconoce la legitimación de la parte actora, al ser un partido político nacional¹⁹, y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente²⁰ al acreditarse como Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Baja California²¹, del partido FxM, lo cual es incluso reconocido por la responsable.
25. **Definitividad y firmeza.** Los actos impugnados son definitivos, pues fueron emitidos por el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, derivado de los resultados para la elección de diputados federales y no existe otro medio de defensa para combatirlo.

5.2. Requisitos especiales.

26. **Tipo de elección.** El escrito de demanda satisface el requisito especial previsto en la propia ley; en virtud de que el partido político plantea el presente juicio de inconformidad contra los resultados consignados

¹⁷ Foja 24 del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital AC28/INE/BC/CD04/09-06-21(disco compacto) del expediente.

¹⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2009 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro dispone: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**. Publicada en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 200 a la 201.

¹⁹ Artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

²⁰ Artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios, en relación con el numerales 52, 122 y 125, fracción X, de los Estatutos de su partido.

²¹ Según la constancia que se anexa en las actuaciones por el promovente, derivado del requerimiento que le fuera realizado.

en el acta de cómputo distrital de la elección de diputado, correspondiente al distrito electoral ya referido, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, por lo que se advierte el principio sobre el cual controvierte los resultados.

27. Sin que pase inadvertido que también se controvierten los resultados del cómputo distrital de representación proporcional; lo cual cumple con la previsión establecida en el artículo 52, párrafo 2, de la Ley de Medios²².
28. **Casillas.** Se precisa de manera individualizada la casilla cuya votación se solicita sea anulada por irregularidad, así como las razones por las cuales considera debe declararse su respectiva nulidad.

5.3. Tercero interesado²³.

29. **Forma.** En el escrito de comparecencia consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el carácter de representante propietario del partido político MORENA con el que actúa; además, se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión y, ofrece las pruebas que considera pertinentes.
30. **Oportunidad.** El escrito fue presentado ante la responsable a las dieciséis horas con treinta minutos del diecisiete de junio, esto es, dentro del plazo de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula que se dio a conocer que se promovió el juicio de inconformidad SG-JIN-61/2021, tomando en consideración que

²² Tesis relevante LXXXII/2002. “**IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 146 y 147.

²³ Cumple los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

dicho plazo inició a las veintiún horas con treinta minutos del catorce de junio y feneció a las veintiún horas con treinta minutos del diecisiete siguiente²⁴.

31. **Legitimación y personería.** Tiene legitimación para comparecer por tratarse de un partido político nacional, y contar con un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con la aquí parte actora; asimismo, tiene la personería necesaria por comparecer con el carácter de representante propietario del propio ente político ante el Consejo Distrital como se advierte de las constancias allegadas mediante requerimiento, y el reconocimiento de ello en el informe circunstanciado.
32. **Interés jurídico.** El compareciente tiene un interés opuesto con el de la parte actora, pues pretende que se confirme el acto reclamado, lo que es contrario a la pretensión de la parte aquí accionante.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

33. No escapa a esta Sala Regional, el que la parte actora pretenda que al ser estudiados los agravios que hace valer respecto de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla ni de los resultados del cómputo distrital de que se trate, sino respecto de la votación total de la elección de diputados.

²⁴ Fojas 72 a la 74 y 77 del expediente.

34. Ello, porque de su pretensión es que la impugnación que hace valer tiene como finalidad que se deduzca de la votación emitida, en los trescientos distritos electorales del país, la votación necesaria para garantizar la permanencia del registro de FxM, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido se debe considerar útil para la conservación de dicho registro, ocasionando que la determinancia acontezca conforme a su propia situación.
35. Sin embargo, se debe estar a lo establecido en la Jurisprudencia **9/98**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**²⁵; así como en las diversas **39/2002** y **13/2000**, cuyos títulos son, respectivamente, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**²⁶; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²⁷.
36. Lo anterior, porque conforme al criterio citado en primer término, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino ***"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"***, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista

²⁵ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

²⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, página 45.

²⁷ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 21 y 22.

taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean **determinantes** para el resultado de la votación.

37. Asimismo, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando estas no sean determinantes para el resultado de la votación o resulten insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.
38. Entonces, el sólo hecho de que la votación total de la elección de diputados federales le llegará a significar, como señala, la pérdida de su registro —dado el porcentaje de votos emitidos en su favor—, ello no justifica la anulación de la votación total recibida en las casillas que aquí se impugnan, *so pretexto* de la preservación del registro partidario y en atención al fin que persiguen los partidos políticos como entidades de interés público, máxime si se considera que aceptar dicha postura, significaría contravenir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en favor de una de las fuerzas políticas contendientes y en detrimento del resto que obtuvo votos en su favor, así como en perjuicio de los propios ciudadanos que emitieron válidamente su voto el día de la jornada electoral.
39. Lo anterior, no contraviene la tesis relevante **L/2002** que invoca el partido actor, cuyo rubro corresponde a: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN**

CONSTITUCIONAL ELECTORAL”²⁸, toda vez que al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser objeto de análisis el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

40. Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere, es la que se exige **como requisito de procedibilidad** en el juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.
41. Por los motivos y fundamentos expuestos, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.
42. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, así como el diverso invocado en la parte final de su demanda.

6.2. Nulidad de elección por difusión de mensajes en periodo de veda.

43. El Partido FxM solicita la nulidad de la elección distrital impugnada por la vulneración grave a los principios constitucionales debido a

²⁸ Publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 123 y 124.

que, durante el periodo de veda electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), lo cual, a su juicio, vulneró el principio de equidad debido a que los demás institutos políticos se ciñeron a las reglas de participación.

44. Agrega que no es la primera ocasión en que dicho partido recurre a ese tipo de conductas, por lo que se debe estimar que se trata de un acto de gravedad especial ya que dicho instituto nuevamente se promocionó en una época en la que está estrictamente prohibido.
45. Al respecto, menciona que no sólo se debe tomar en cuenta las personas que difundieron este tipo de apoyos, sino que ello trascendió a un número exponencial debido al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas de esas personas; por lo que existe una alta probabilidad de que esas publicaciones no quedaron en la emisión del mensaje, sino que trascendió hacia todos aquellos que la hayan retuiteado.
46. Por otro lado, refiere que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que existe un riesgo exponencial en mensajes difundidos en una red social por parte de personas que ostentan cierta relevancia pública, por ello, sostiene que los mensajes difundidos revelan una multitud de elementos comunes entre sí que permiten desvirtuar la presunción de espontaneidad y, por el contrario, demuestran que se trató de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar al PVEM, ello con independencia de que estos ciudadanos hubieran recibido un pago.
47. Por ende, sostiene que la publicación de esos mensajes en periodo de veda, puso en riesgo los principios rectores de la elección que

transcurria, tomando en cuenta el universo potencial de destinatarios de estos tweets.

6.2.1. Decisión.

48. Los agravios son **inoperantes** pues no se ofrecen pruebas suficientes para demostrar la existencia de la propaganda base de la acción.

6.2.2. Marco teórico.

49. Este Tribunal Electoral ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto²⁹.
50. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
51. También esta Sala Regional ha sostenido³⁰ que la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito la difusión de contenidos electorales en el referido periodo, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

²⁹ SUP-REC-492/2015

³⁰ SG-JIN-72/2015.

52. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.
53. Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
 - b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
 - c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
 - d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
54. Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

55. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
56. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano³¹.
57. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

6.2.3. Comprobación.

58. En el caso, el Partido FxM solicita la nulidad de elección debido a que se dio una conducta generalizada consistente en la difusión de mensajes de apoyo en favor del PVEM por parte de diversas personas que denomina “*influencer*”.

³¹ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

59. Sin embargo, conforme lo establece el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, existe la carga probatoria sobre quien afirma un determinado hecho.
60. En el caso, en la demanda no se anexa algún documento o medio de prueba tendiente a demostrar su dicho sobre los mensajes presuntamente difundidos en varias cuentas de redes sociales (Twitter, Instagram, por ejemplo) cuyo cuadro inserta en su escrito.
61. En todo caso, hace una enunciación de presuntas cuentas de redes sociales, con un número determinado que identifica como seguidores, pero sin aportar un elemento aun indiciario de la vinculación de dichas cuentas, lo que las personas titulares de las mismas “difundieron como *influencers*”, así como el contenido o contexto.
62. Por el contrario, se limita a realizar una narrativa en la demanda sin acompañar pruebas plenas que permitan demostrar la existencia del acontecimiento de tales hechos.
63. Aunque refiere la existencia de los hechos, también lo es que esta Sala no tiene elementos para tener por probadas las manifestaciones que, a su decir, provinieron de las cuentas de las redes sociales, así como corroborar los datos asentados en ellas, incluso allegarse la existencia de posibles quejas o denuncias, omitiendo la mínima obligación procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, sobre el ofrecimiento de pruebas³².
64. A mayor abundamiento, cabe precisar que, por sí sola, la conducta señalada por el partido actor no necesariamente implica por sí misma

³² Jurisprudencia 9/99. “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

65. Lo anterior es así, ya que se ha establecido³³ que en este tipo de conductas no se puede saber objetivamente el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.
66. Inclusive, no sería suficiente para declarar la nulidad, la sola existencia de los mensajes, pues además, debería demostrarse que trascendieron al total de seguidores que tiene cada una de las cuentas, ya que solo así podrían cuantificarse las repercusiones directas en el resultado de la elección impugnada.
67. Por lo anterior, ante la ausencia de pruebas de la existencia de los mensajes y de sus alcances, resulta inatendible la petición de nulidad de la elección.
68. No demerita lo anterior que el partido FxM señale que existió una gravedad especial en los mensajes difundidos debido a que fue una estrategia que se repitió el proceso pasado, no obstante, ese hecho no es un aspecto que pueda ser tomado en cuenta, ya que no corresponde al análisis del presente juicio de inconformidad la valoración de conductas relativas a procesos electorales pasados.
69. Además de lo expuesto, como se ha indicado, sus afirmaciones carecen de sustento probatorio alguno, incluyendo los supuestos cálculos sobre una posible trascendencia de los mensajes de las personas “*influencers*” sobre sus “seguidores”, por lo cual son expresiones dogmáticas sobre la presunta distribución de los mensajes en redes sociales, y de que estos alcanzaron a los electores.

³³ SUP-REP-89/2016



70. Esto es, parte de situaciones hipotéticas³⁴, sin cumplir con una mínima carga probatoria para sustentar su dicho³⁵.

6.3. Causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la Ley de Medios.

71. Se analizan los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de la casilla que es materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.
72. La casilla impugnada es la siguiente:

04 Distrito Electoral Federal												
Estado de Baja California												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 75 de la Ley de Medios												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	1560 B		X				X					X

73. Por cuestión de método, se estudiarán los agravios en conjunto dada la relación que hay sobre ellos con los hechos acontecidos en dicha casilla³⁶.

6.3.1. Contexto del caso.

³⁴ Criterio XVII.1o.C.T.12 K (10a.). “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XVI, enero de 2013, tomo 3, página 1889, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2002443. Criterio XVII.1o.C.T. J/6 (10a.). “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1827, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2012073.

³⁵ De forma similar se sostuvo en el SG-JIN-14/2018 y Acumulado.

³⁶ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

74. De los diversos documentos del expediente –mismos que al ser copias certificadas de sus originales constituyen prueba plena al ser documentos expedidos por la autoridad responsable, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios–, se obtiene lo siguiente.

A) Proyecto de acta 16/EXT/06-06-2021, relativa a la sesión permanente para dar seguimiento al desarrollo de la jornada electoral.

- Se indicó que en la casilla 1560 algunas personas prendieron fuego a la misma.
- Se formó una comisión para trasladarse al lugar, informando que la casilla 1562 básica se había destruido por el fuego, y que la casilla 1560 especial, instalada en el mismo domicilio, había sido rescatada.

75. En este aspecto, esta Sala Regional estima que, aun cuando se anotó otro número de casilla, por los datos contenidos en realidad se refería a la 1560 básica.

B) Lista nominal de electores de la casilla 1560 Básica.

- Se aprecia semidestruida en algunas partes, con el sello de “votó 2021” en algunos electores.

C) Recibo de entrega del paquete electoral.

- Se anotó que el mismo fue entregado por una supervisora electoral, a las “12:30 am” del siete de junio, indicándose que el paquete se entregó quemado.

D) Acta de la jornada electoral de la casilla 1560 Especial.

- En el apartado de incidentes, se señaló que se interrumpió la votación, entre otras cosas, por un incendio en la casilla 1560 B.



E) Acta circunstanciada de recuento parcial, grupo de trabajo 02.

➤ En ella se obtuvo lo siguiente:

Sección 1560 B Punto de recuento: 02

Boletas Sobrantes	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	MORENA	PES	RSPPP	FS X MÉXICO	PAN_PRI_PRD	PAN_PRI
336	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PAN_PRD	PRI_PRD	CANDIDATOS/A S NO REGISTRADOS/ AS	VOTOS NULOS	Total								
0	0	0	0	0								

F) Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES

ENTIDAD FEDERATIVA: Baja California DISTRITO FEDERAL ELECTORAL: 04
 CABECERA DISTRITAL: Tijuana SECCIÓN: 1560 CASILLA: B
 GRUPO: 02 PUNTO DE RECUNTO: 02
 NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES: 336

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS ELECTORALES
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
	0
CANDIDATOS/A S NO REGISTRADOS/ AS	0
VOTOS NULOS	0

NÚMERO DE VOTOS RESERVADOS: 0
 Se anexará(n) a esta constancia para su resolución en el pleno del consejo.
 EL RECUNTO DE ESTA CASILLA INICIÓ A LAS 13:50 HORAS DEL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYÓ A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 09 DE JUNIO DE 2021.

MIEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO. Escriba los nombres de las y los miembros y solicite que firmen en su totalidad los que estén presentes.

NOMBRE DE LA O EL AUXILIAR DE RECUNTO	FIRMA
<u>Marela Marina Morales</u>	<u>[Firma]</u>
<u>Y RITE JOSE LUIS MENDEZ CASTRO</u>	<u>[Firma]</u>
<u>CEFB Jacqueline Acevedo Guantero</u>	<u>[Firma]</u>

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO. Solicite a las y los representantes de partidos políticos que escriban su nombre y firmen en su totalidad los que estén presentes.

PARTIDO O CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
	<u>Tania Guadalupe Guerrero Hena</u>	<u>[Firma]</u>
	<u>Mantha Janet Aguilar Gonzalez</u>	<u>[Firma]</u>
	<u>Rosal Guadalupe De la Cruz Medina</u>	<u>[Firma]</u>

ESCRITOS DE PROTESTA. En su caso, escriba el número de escritos de protesta en el recuadro del partido político que presentaron y métenlos en el sobre de expediente de la elección para las Diputaciones Federales.

EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE LA ELECCIÓN LOCAL? SI NO

SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS Y DE QUÉ ELECCIÓN:

Gobernatura Diputaciones Locales Presidencia Municipal

DESTINO: COPIA PARA LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

G) Acta circunstanciada de cómputo distrital³⁷.

³⁷ El documento en cuestión se denominó "ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL CONSEJO DISTRITAL DEL 04 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL EN BAJA CALIFORNIA, EN LA QUE SE HACE CONSTAR LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO E INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CELEBRADA LOS DÍAS NUEVE Y DIEZ DE JUNIO DE 2021".

- Se señaló la instalación de setecientos dos casillas electorales aprobadas por el consejo distrital, suscitándose un incidente en la casilla en estudio:

Casillas	Afectación		Recepción de paquete		Recepción de Expediente	
	Parcial	Total	Si	No	Si	No
1560 B		X	X			x

- Se refirió que no se recibió la documentación relacionada con las actas de escrutinio y cómputo recibándose una urna de elección de diputaciones federales, la cual se apreciaba documentación en su interior y al parecer eran boletas sobrantes.
- Se especificó que al término de la jornada electoral se habían instalado seiscientos noventa y ocho paquetes electorales y las urnas con boletas de algunas casillas, entre ellas, la 1560 B.

H) Denuncia de hechos ante el ministerio público de la federación sobre lo sucedido en la casilla 1560 Básica.

6.3.2. Decisión.

76. Los agravios son **inoperantes**.
77. Respecto a la causal de nulidad prevista en el inciso b) del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia³⁸; la inoperancia deriva de que, aun cuando quedara acreditado plenamente las diversas hipótesis establecidas en dicho precepto, lo cierto es que no existiría votos que anular.

³⁸ “Artículo 75. 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; ...”.



78. En efecto, según se asentaron en las diversas constancias, dicho paquete tuvo muestras evidentes de alteración a su llegada al consejo distrital, reforzándose lo anterior al no existir ningún voto emitido a favor de alguna fuerza política.
79. En tal orden de ideas, la nulidad solicitada, aun cuando pudiera asistirle la razón, no impactaría en el cómputo de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, al no existir por lo menos un voto emitido en la misma.
80. Sin que pase inadvertida la existencia de la lista nominal, en el que aparentemente aparece personas que votaron, pero se reitera, al momento del recuento, e inclusive de la recepción de la misma por el consejo distrital, no existía votos que contabilizar.
81. Por lo anterior, no impactó en la suma final de votación recibida, sin apreciarse algún otro motivo de nulidad invocado por la parte actora en este aspecto.
82. En cuanto a la causal de nulidad prevista en el párrafo primero, inciso f) del artículo 75 de la Ley de Medios³⁹, la **inoperancia** deriva de que, como quedó asentado en el contexto del caso, no se registró alguna votación en la misma (resultados en “0” cero).
83. Es importante señalar, que cualquier inconsistencia en las actas de escrutinio y cómputo, quedó superada en virtud de que se actualizó la hipótesis del recuento total, establecida en el artículo 311 de la Ley

³⁹ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; ...”.

Electoral, por lo que en términos de su párrafo octavo, no pueden invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.

84. Por lo tanto, si los motivos de disenso del actor no van encaminados a controvertir los datos que arrojó el recuento realizado por la responsable, devienen inoperantes, y deben subsistir los resultados derivados del recuento total.
85. Y se recapitula una vez más, los resultados obtenidos fueron cero votos para las distintas fuerzas políticas, por lo cual no tuvo impacto alguno en la suma final de la votación obtenida en el cómputo distrital de las elecciones de diputaciones federales por ambos principios.
86. Finalmente, por lo que ve a la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la citada ley sustantiva electoral federal⁴⁰; lo **inoperante** del agravio es que no invoca algún hecho o motivos en su demanda para estar en aptitud de analizarse, pues únicamente lo refiere en una tabla de causales, sin expresar motivo de reproche alguno que permitiera suplir la deficiencia de la queja sobre la configuración de la totalidad de las hipótesis normativas previstas en la causal invocada⁴¹.
87. De ahí que al resultar una simple enunciación sin desprenderse agravio alguno que suplir, es que se torna ineficaz su motivo de reproche.
88. En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios vertidos por FxM, y al no actualizarse alguna de las causas de nulidad de la

⁴⁰ “**Artículo 75. 1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

⁴¹ Tesis relevante CXXXVIII/2002. “**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fueron materia de la controversia, se **confirman** los actos combatidos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital impugnadas de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva.

NOTIFÍQUESE; en los términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.